

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1288.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 646.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

DIRECCION SUBINSPECCION DE LAS BALEARES.

Relacion de las obras fraudulentas egecutadas en las zonas pelémicas de esta plaza durante los años de 1872, 1873 y 1874 que pueden comprenderse en el indulto otorgado por Real órden de 21 de abril.

Nombres de los infractores.	Obras fraudulentas que han egecutado.	Zonas en que se hallan.
AÑO DE 1872.		
D. Francisco Boter.	Haber elevado las paredes de una casita convirtiéndolas en un 2.º piso.	3.ª de Palma.
D. Gabriel N. (a) del Puig.	Construccion de una casa situada en parte en la	2.ª de Bellver.
D. Antonio Vidal.	Id. de una pared en la fábrica del gas.	1.ª de Palma.
El mismo.	Id. de un comun y otras obras en id.	
El mismo.	Id. de un cobertizo en id.	
D. Juan B. Billon.	Id. de un cobertizo en cuatro almacenes.	
AÑO DE 1873.		
D. Vicente Juan y Roselló.	Construccion de una pequeña porcion de cobertizo.	Interior de Palma
El mismo.	Apertura de un piso en un corral.	
D. Juan Oliver.	Construccion de una cerca.	1.ª de id.
Nadal Jaume.	Id. de una pequeña cocina.	
D. José Sintés.	Haber dividido un corral en tres partes por medio de tabiques y construido un escusado en cada una de ellas.	Interior de Palma
D. Gabriel Carbonell.	Reparacion de una casita.	3.ª de id.
D. Miguel Janer.	Exceso en la altura de una casa y construccion de un piso intermedio.	
D. Manuel Sales.	Id. de un edificio de nueva planta.	1.ª de id.
El mismo.	Haber coronado un muro con albardilla.	
El mismo.	Reparacion del revertimiento de un bancal elevándole sobre el nivel del terreno.	3.ª de id.
D. Juan Barceló.	Construccion de una cerca de piedra y barro.	
D. Jaime Ramis.	Id. de un piso intermedio.	1.ª y 2.ª de id.
El mismo.	Aumento de espesor en las paredes de un cuarto.	
D. Juan Canet.	Construccion de un murete de piedra y barro.	3.ª de id.
D. Lorenzo Mulet.	Aumento en la altura de una casita.	
Pedro Juan Riera.	Construccion de un piso intermedio.	Interior de id.
Guillermo Rotger.	Aumento en la altura de una casita.	2.ª de Bellver.
El mismo.	Perforacion de una cueva, apertura de un boquete, construccion de una escalera y de unas paredes para formar un cobertizo.	
D. Miguel Ferragut.	Reparacion de una cocina.	1.ª de Palma.
D. Jaime Cifre.	Construccion de un 2.º piso.	3.ª de id.
D. Miguel Mestre.	Id. de id.	
D. Miguel Llinás.	Apertura de unos cimientos.	2.ª de Bellver.
D. Guillermo Ripoll.	Construccion de una pared de piedra y barro.	
El mismo.	Haber cubierto un pozo con un tejado.	3.ª de Palma.
El mismo.	Construccion de una alberca.	
D. Gabriel Barceló.	Id. de una cerca de losas.	2.ª de Bellver.
D. Vicente Garcia.	Id. de un piso intermedio.	
José Massot.	Construccion de una barraca de piedra seca.	

Miguel Mas.	Establecimiento de un depósito de sillares y construccion de un tinglado.	1.ª de Palma.
Gabriel Llinás.	Construccion de un piso intermedio.	3.ª de id.
José Porcel.	Reedificacion de una barraca.	1.ª de id.
Gabriel Noguera.	Reparacion de una cerca.	2.ª de id.
Se ignora.	Construccion de una casa cubierta con azotea debiendo serlo con tejado.	1.ª de id.
D. Juan Prim y otro.	Aumento en el espesor de una cerca.	
Se ignora.	Apertura de unos cimientos.	2.ª de id.
D. Juan Pericás.	Haber elevado un muro 2'5 metros.	Interior de id.
Juana M. Franch.	Existencia de una casita de madera que debió haber desaparecido.	Muelle de Palma.
D. Francisco Muntaner.	Haber depositado escombros en la	Zona int.ª de id.
Matias Far.	Construccion de unas pilastras para sostener un cobertizo de ramage.	3.ª de id.
D. José Singala.	Apertura de un vacío para balcon que da al recinto.	Interior de id.
José Sastre.	Construccion de una pared de piedra y barro.	2.ª de id.
Antonio Rexach.	Id. de un tinglado cubierto con teja vana.	2.ª de id.
D. Ramon Riutort.	Apertura de un pozo y aumento de altura de una casa.	1.ª de id.
Jaime Cirerol.	Construccion de un corral y una cocina.	3.ª de id.
D. Pedro Juan Garau.	Variado la distribucion y aumentado la altura de una casa.	
Felipe Brinon.	Construccion de un 2.º piso y de dos cuartos.	2.ª de id.
D. José Luis Pons.	Id. de un cobertizo.	
D. José Ballester.	Id. de las paredes de cerca de un corral.	
AÑO DE 1874.		
Pablo del Colomaret.	Construccion de unas paredes.	3.ª de Palma.
D. Pedro Aguiló Cetre.	Id. de una pocilga de piedra y barro y revoque y enlucido de un cobertizo.	
El conocido por el Capella.	Reparacion de una pocilga con aumento de su altura.	1.ª de id.
D. Manuel Salas.	Revertimiento de un bancal haciéndole sobresalir del limite del terreno superior.	1.ª de Palma.
El mismo.	Construccion de un edificio de nueva planta frente a otro que fué destruido.	
D. Guillermo Feliu.	Construccion de un cobertizo de piedra y barro.	3.ª de id.
Antonio Roca.	Id. de una casita de piedra seca.	2.ª de id.
Jaime Massot.	Haber dado a unos muros mayor espesor del concedido.	2.ª de Bellver.
Onofre Salas.	Reparacion de la fachada de una casa y construccion de una pequeña cerca de 80 cm. de altura.	
D. José Ballester.	Construccion de un cuarto ó establo de silleria con cubierta de losas.	2.ª de Palma.
El mismo.	Construccion de un pozo y de un pretil colocando tres postes en forma de cabrio para sostener la garrucha; desmontando el piso de un corral para nivelarlo con el de la casa; y construido de nuevo algunos tabiques de losas, rasares y otras obras para aumentar el número de habitaciones independientes entre sí.	
D. José Ballester.	Construccion de un piso intermedio, haber convertido en cuarto parte de una zampa y construido dos tabiques.	2.ª de id.
Lucía Reus.	Haber convertido un tejado en azotea rebajando la altura del caballete y construido una pequeña cocina.	3.ª de id.
Damian Rexach.	Dado a una casa mas altura de la concedida y establecido un piso intermedio.	1.ª de id.
Ventura Catañy.	Construccion de una pocilga formando junto a ella un pequeño circuito de piedra.	

Palma 7 de mayo de 1875.—El coronel director subinspector, Francisco Arajol.—Es copia.—El coronel jefe de E. M., Jacinto Hernandez de Ariza.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 15 del actual me dice:

«E. S.: El Excmo. Ministro de la Guerra en Real orden de 10 del actual me dice lo siguiente:

E. S.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del oficio de V. E. fecha 9 del actual, proponiendo se rebaje á dos años el compromiso de reenganche para los que pasen al escuadrón de Escolta-Real, y el aumento de 75 céntimos de peseta diarios, además de la cuota que por razón del reenganche les asigna la orden de 22 de setiembre de 1872.

Enterado S. M.: considerando la conveniencia de que en Cuerpos de la especial condicion del que se trata tengan ingreso y permanezcan soldados avezados al servicio, concedores del arma, espertos y bien enterados en el desempeño de sus obligaciones: considerando que de aceptar la forma de abono propuesta por V. E. complicaría en mucho la contabilidad, pues en un mismo mes habrían de formalizarse reclamaciones por tres conceptos para formar un total; y á fin de evitar esta molestia y hacer que desaparezcan los quebrados se ha servido disponer, que en nada se altere, por ahora, la prescripción de los 4 años por que deben reengancharse las clases de tropa que ingresen en el escuadrón de Escolta-Real, abonándose á cada clase el haber anual siguiente, en cuyo sentido se considerará alterado el art. 8.º del Real decreto de creacion. Sargento 1.º 1170 pesetas ó sean 13 reales diarios, sargento 2.º y cabos de trompetas 990 pesetas ó sean 11 reales diarios, cabo 1.º y tropetas 855 pesetas ó sean 9.50 reales diarios, cabo 2.º 810 pesetas ó sean 9 reales diarios, soldados de 1.ª 765 pesetas ó sean 8.50 reales diarios. Asimismo se ha servido S. M. disponer, circule V. E. en los Boletines de las provincias y por otros medios que considere convenientes, el sueldo y condiciones que constituyen las ventajas con que se verifica el ingreso en el precitado escuadrón, á fin de que llegue á noticia de los licenciados de Caballería en cuyo personal encontrará V. E. cualidades suficientes para llenar las plazas que resulten vacantes despues del alistamiento que se está llevando á cabo, como lo hace esperar el resultado que se obtiene en los cuerpos análogos y de no tanta preferencia y ventajosa estancia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si en vista de lo que en la misma se determina se sirve disponer se publique en los Boletines oficiales de ese distrito, de su digno mando á fin de que pueda llegar á conocimiento de los individuos licenciados del arma, para que estos puedan dirigir sus instancias, acompañando copia de sus licencias absolutas á esta Direccion de mi cargo para en su vista resolver lo que fuere conveniente.»

Y tengo el gusto de trasladar á V. S. por si se sirve ascender á lo que se solicita en el preinserto escrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 20 mayo 1875.—Miguel de la

Vega Inclán.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 648.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de propiedades.—Los señores alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certificaciones del 20 por 100 de las rentas de Propios pertenecientes al tercer trimestre del presente año económico reclamado en mi orden circular de fecha 29 de marzo último publicada en el Boletín oficial número 1267 de 3 de abril siguiente se servirán hacerlo dentro el término de ocho dias, esperando del celo de dichos señores alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 19 mayo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 649.

Seccion administrativa.—La Direccion general de Rentas estancadas ha comunicado á esta oficina de mi cargo la orden que sigue:

«Consultado por algunos particulares si aquellos industriales que en cumplimiento del art. 4.º del decreto de 28 de mayo de 1873 tienen el libro diario de sus operaciones legalmente requisitado y con el certificado que previene el art. 57 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, espedido por el juez competente, están obligados á presentarlos en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos, para obtener el que dispone el art. 4.º de la Real orden de 26 de marzo último; esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. que las certificaciones espeditas por los Juzgados de primera instancia, tienen para todos los actos de fiscalizacion la misma fé y validez que las dadas por V. S., y que por consiguiente no tienen para qué ser presentados en esa Administracion los libros de que queda hecha referencia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados. Palma 19 de mayo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 650.

Seccion de administracion.—Circular.—Despues de publicada por esta Administracion económica la orden de la Direccion general de Contribuciones fecha 20 de abril último sobre la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio para el año económico de 1875-76 que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia n.º 1280 cumple á la misma, á fin de que el servicio de que se trata tenga efecto dentro de los plazos prescritos en el Reglamento, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para que esta oficina tenga el tiempo necesario de examinar las matriculas que forman respectivamente los pueblos, los alcaldes deberán remitirlas, los de la isla de

TERMINO MUNICIPAL DE PALMA.

TERCER TRIMESTRE DE 1874-75.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expreso que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Pesetas	cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior		19028	47
Productos de propios		117	93
Idem de arbitrios é impuestos establecidos		5135	38
Idem de correccion pública		987	»
Idem extraordinarios y eventuales		551	50
Idem de resultas de años anteriores		64994	63
Idem del recargo sobre los derechos de consumos		60834	99
Idem idem sobre las cédulas personales		250	75
Total cargo		131900	65

DATA.			
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento.			
Sueldos de los empleados en la Sria. y la Conta.º	15352 75	»	15352 75
Material de oficinas	»	1025 36	1025 36
Conservacion de los efectos y mobiliario del Ayut.º	»	594 25	594 25
Gastos de quintas	»	46 »	46 »
Idem menores y de representacion	»	41 »	41 »
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones	»	340 »	340 »
Cuota provincial	»	15000 »	15000 »
CAPITULO 2.º—Policia de seguridad.			
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural	5266 73	»	5266 73
Equipo y vestuario de los mismos	»	294 50	294 50
Seguros de incendios	»	175 »	175 »
CAPITULO 3.º—Policia urbana y rural.			
Alumbrado	5540 43	2106 52	7646 95
Limpieza	499 50	422 50	922 »
Arbolado de los paseos públicos	353 70	63 90	417 60
Mataderos	230 »	»	230 »
Cementerios municipales	666 54	»	666 54
CAPITULO 4.º—Instruccion pública.			
Sueldos de los maestros	6047 83	»	6047 83
Alquileres de edificios	»	132 »	132 »
CAPITULO 6.º—Obras públicas.			
Edificios del comun	112 50	49 50	162 »
Caminos vecinales	3307 50	16 »	3323 50
Fuentes y cañerías	668 73	1164 33	1833 06
Alcantarillas y acequias	657 39	80 »	737 39
Reparacion del matadero	52 63	»	52 63
Aceras y empedrados	2139 09	369 44	2508 53
Personal de las obras por administracion	43 37	»	43 37
Obras del cementerio	353 54	886 87	1240 41
CAPITULO 7.º—Correccion pública.			
Gastos del depósito municipal	324 36	445 42	739 78
Idem de la cárcel del partido	937 47	1837 17	2774 64
CAPITULO 9.º—Cargas.			
Funciones religiosas y festejos	»	728 01	728 01
Jubilaciones, pensiones y viudedades	1185 71	»	1185 71
Intereses y amortizacion del empréstito y de los Bonos municipales	»	38111 87	38111 87
Indemnizaciones de terreno	»	250 »	250 »
Gastos de litigios	»	104 25	104 25
Contribuciones	»	61 32	61 32
CAPITULO 10.—Obras de nueva construccion.			
Lápidas para la numeracion de casas y denominacion de calles	»	2000 »	2000 »
CAPITULO 11.			
Imprevistos	»	1161 95	1161 95
CAPITULO 12.			
Liquidacion de presupuestos anteriores	19102 44	8694 17	27796 61
Total data	62842 21	76171 33	139013 54

RESUMEN.

Importa el cargo	151900 65
Idem la data	139013 54
Existencia	12887 41

De forma que importando el cargo 151900 pesetas y 65 céntimos, y la data 139013 pesetas 54 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 12887 pesetas 11 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Palma 5 de abril de 1875.—El depositario, Juan Henales.—V.º B.º—El alcalde, Andres Rubert.—Conforme.—El contador, Vicente Mora.

Mallorca antes del día 15 de junio próximo precisamente y los de Menorca é Ibiza, por conducto de las respectivas administraciones de partido para el día 20 del propio mes.

2.º Recuerdo á los señores alcaldes que las matriculas deben estenderse en papel del sello oncenio y las dos copias que deben acompañar á cada una de ellas deben serlo en el de oficio.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los fines expresados, en la inteligencia que esta Administración no tolerará la menor demora en el cumplimiento de este servicio.

Palma 17 mayo de 1875.—El jefe económico: Casimiro Urech.

Núm. 652.

Sección administrativa.—Nuevos impuestos.—La Dirección general de Impuestos con fecha 30 de Abril último se ha servido nombrar Agente investigador de 3.ª clase del impuesto de ventas á don Gaspar Torres y Villanova, y de 4.ª clase á D. Gaspar Torres y Arandiga; cuyos empleados han tomado posesion de sus destinos en el día de ayer.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia y en los periódicos de esta capital para conocimiento del público á fin de que por las autoridades locales y demás funcionarios públicos de la Provincia se les preste todo el auxilio que necesiten, para poder cumplir debidamente su cometido en la inteligencia de que desde el día de hoy quedan autorizados por esta Administración los citados empleados para investigar el impuesto de ventas y el de carruajes de lujo, cuyos ramos corren á cargo de la Dirección general de impuestos. Palma 19 de Mayo de 1875.—El Jefe Económico, —Casimiro Urech.

Núm. 653.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Rintort y Jaume fallecida ab-intestato en el hospital de esta provincia dia treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por el promotor fiscal del mismo.

Palma siete mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 654.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de don Juan Bibiloni y Socias y D.ª Juana Bibiloni y Llambias muertos ab-intestato en esta ciudad el primero eu seis abril de mil ochocientos sesenta y nueve y la segunda en primero diciembre de mil ochocientos setenta

y uno para que el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de quince del actual recaido en dicho ab-intestato á instancia de don Juan Llambias y Font.

Palma diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 655.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Codina para que dentro el término de cinco dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á contestar el traslado con emplazamiento del escrito de demanda interpuesta contra el mismo por D. Miguel Bosch y Canellas sobre pago de cantidad de reales en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca trece mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 656.

D. Rafael Manera y Barceló Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que tengan obligacion de satisfacer censos, pensiones, frutos ó intereses á D. José Sureda y Boixadors; para que dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante el señor juez de primera instancia de este distrito, á relacionar los referidos gravámenes bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Manera.—P. S. M., Pedro de A. Borrás.

Núm. 657.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que tengan obligacion de satisfacer censos, pensiones, frutos ó intereses á D. José Quint Zaforteza para que dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante el señor juez de primera instancia de este distrito, á relacionar los referidos gravámenes bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Manera.—P. S. M., Pedro de A. Borrás.

Núm. 658.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Mateo Garriga y Ripoll y á Mateo Garriga y Llull fallecidos intestados en esta ciudad el primero en diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y dos y el otro en diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, en los autos juicio de intestado de dichos Garriga promovidos por Antonio Garriga y otros.

Palma catorce mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 659.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas personas que tengan derecho que deducir sobre la herencia de D. Joaquin Fiol y Estades, abogado, que falleció el dia diez y siete de junio de mil setecientos noventa, ó se crean con derecho de intervenir en los autos juicio de su testamentaria promovido por la Excelentísima Diputacion de esta provincia, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la misma, comparezcan á deducir su derecho, ó se apersonen en dichos autos pues así queda mandado con providencia de trece del que rige dada á instancia del procurador de la Excm. Diputacion provincial de estas islas en los autos citados.

Dado en Palma á quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 660.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Antonio Moragues y Rebas, natural y vecino de esta capital donde falleció dia cinco de enero del corriente año, sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de ab-intestato de dicho Moragues, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; en la inteligencia que reclama la herencia del finado su hija Maria Antonia Moragues y Deyá.

Palma quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 661.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Pericás y Pou natural de Lloseta y vecino de Palma, donde falleció dia diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que dentro el término de veinte dias á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos de los autos juicio abintestato se siguen en este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de Francisca Pericás y Villalonga, hija del difunto y otros bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á cinco mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de su señoría, Juan Bannasar.

Núm. 662.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En el espediente de interdicto de adquirir interpuesto por D. Jaime Mas y Garcias en el concepto de marido y legitimo administrador de la persona y bienes de su consorte doña Damiana Garcia y Oliver contra D. Bartolomé Garcias vecinos todos de la villa de Campos ha recaido el auto de pesesorio siguiente:

En la villa de Manacor á veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Visto el presente recurso de interdicto de adquirir formulado por el procurador D. Juan Riera cual apoderado de D. Jaime Mas y Garcias, consorte y legitimo administrador de la persona y bienes de D.ª Damiana Garcias y Oliver, por el que pretende se dé á este último posesion de los bienes legados á su consorte por D.ª Damiana Garcias y Mas segun su testamento de diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, y los que constituyen el legado de su tia D.ª Teresa Oliver que se detallan en su testamento de siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, todos los cuales se hallan en poder de su padre D. Bartolomé Garcias que era su representante legitimo antes de contraer estado, el cual se resiste á su entrega.

Considerando: Que los documentos presentados por el actor acreditan suficientemente el derecho que le asiste para adquirir la posesion de los bienes hereditarios de que se trata, y que en la actualidad no son poseidos á título de dueño ó usufructuario por quien los detenta. Teniendo presente lo dispuesto en los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y ocho y demas

concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el escribano, dijo: Que debía mandar y manda se dé al recurrente D. Jaime Mas y Garcias cual administrador de los bienes de su consorte D.^a Damiana Garcias la posesion de los bienes de que se trata y se mencionan en el precedente escrito sin perjuicio de tercero: verificándolo en cualquiera de ellos en nombre de los demas; para lo cual se confiere comision en forma al alguacil de servicio ausiliado del presente escribano practicándose las intimaciones conducentes al caso; y egecutado que fuere lo acordado, dese cuenta para proveer lo demas que se estime conducente. Y por este su auto así lo proveyó mandó y firmó, doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Rafael Rosselló.

En su virtud se estiende el presente edicto, citando y emplazando á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se ha hecho mérito para que en el término de sesenta dias acudan á usarlo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 663.

JUNTA ECONÓMICA

de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los treinta dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del gobierno, subasta pública para la adquisicion de 540.000 kilogramos de salitre reducido al 100 p^o de riqueza, el precio máximo de setenta y cinco centimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artilleria de Madrid á las doce de la mañana del espresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ambos establecimientos los dias no feriados á las horas ordinarias del despacho y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta quinientos cuarenta mil kilogramos de salitre reducido á la riqueza del 100 p^o con destino á la fábrica de pólvora de Murcia se compromete á efectuar la entrega al precio de (por peseta y centimos en letra y sin enmienda) cada kilogramo.

Fecha y firma con dos apellidos.

Murcia 30 de marzo de 1875.—Por acuerdo de la J. E.—El oficial de Administracion militar secretario, Alfonso Martinez.

Núm. 664.

COMISION PROVINCIAL

DE VENTAS DE FINCAS DE LAS BALEARES,
Por disposicion del Sr. Jefe de la Ad-

ministracion económica de esta provincia y en virtud de la ley de 1.^o de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia cinco de julio de 1875 á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda;

PARTIDO DE PALMA.

Bienes de Propios.—Rústica.—Mayor cuantía.

Remate en Madrid y Palma.

Primera subasta, núm. 78 del inventario. Expediente número 280 moderoo; Un Monte denominado la Comuna perteneciente á los propios de la villa de Valldemosa, en cuyo distrito municipal radica; mide una superficie de cincuenta y cinco hectáreas cuarenta áreas, equivalentes en medida del pais, á setenta y ocho cuarteradas, trescientos noventa y siete destres.

La finca que motiva este anuncio linda por el Norte; con tierras de D. José Villalonga; D. Damian Cánovas, D. Claudio Capó y D. Jaime Mas; al Este, con las de Margarita Palmer, Matias Darder, Juan Calafat, Pedro Antonio Torres y Guillermo Vila; por el Sur con las de D.^a Juana Ana Alemany, D. Miguel Barbarin y don Juan Palou de Comasema; y al Oeste, con las de D. José Villalonga y D. Jorge Forjuñy.

Por su produccion, estension y situacion, consideran los peritos indivisible la citada finca sin menoscabo de su valor:

Teniendo pues en cuenta estas circunstancias, como tambien la calidad del terreno fué tasada en venta por los peritos agrimensores en el precio de veinte y cinco mil pesetas que servirán de tipo para la subasta y en renta anual, quinientas cuarenta pesetas. El líquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á 12 mil 150 pesetas.

Nota: la espresada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Antonio Porcel y D. Gaspar Reynés y Coli agrimensores.

Advertencias.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaron al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.^a Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855 y con las bonificaciones del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les bará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que

el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.^a Por el art. 3.^o del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.^a Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.^a parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta, ó esceso no llegase á dicha quinta parte, Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarlo en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo, (art. 7.^o del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.^a El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.^o de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.^a instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (art. 9.^o de id. id.)

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrán lugar otro remate en Madrid en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca indicada.

Notas.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos;

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, Obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.^a regla 3.^a caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1876 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes al de la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 centimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Palma 15 de mayo de 1875.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.